



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dictámenes correspondientes a la Segunda Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres”, del Partido Verde Ecologista de México, en conjunto con los Diputados Edmundo Gómez Garza, del Partido Acción Nacional, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, del Partido Nueva Alianza, Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila y Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dos iniciativas de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; planteadas por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres”, del Partido Verde Ecologista de México, conjuntamente con los Diputados Edmundo Gómez Garza del Partido Acción Nacional, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández del Partido Nueva Alianza, Diputado Samuel Acevedo Flores del Partido Socialdemócrata de Coahuila y el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera del Partido Unidad Democrática de Coahuila; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 21 de agosto del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres”, del Partido Verde Ecologista de México, conjuntamente con los Diputados Edmundo Gómez Garza del Partido Acción Nacional, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández del Partido Nueva Alianza, Diputado Samuel Acevedo Flores del Partido Socialdemócrata de Coahuila y el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera del Partido Unidad Democrática de Coahuila; y,

CONSIDERANDO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres”, del Partido Verde Ecologista de México, conjuntamente con los Diputados Edmundo Gómez Garza del Partido Acción Nacional, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández del Partido Nueva Alianza, Diputado Samuel Acevedo Flores del Partido Socialdemócrata de Coahuila y el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera del Partido Unidad Democrática de Coahuila, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de abril en este pleno se discutió y aprobó la reforma al artículo 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se modifica la cantidad de regidores por ayuntamiento, con la finalidad de dar mayor pluralidad a los cabildos; todo esto obedeciendo a nuestra obligación de otorgar a la sociedad ayuntamientos incluyentes de todas o en su caso la mayoría de las ideologías políticas, de esta manera reflejar al interior de cada municipio integrante del Estado de Coahuila la esencia de una Democracia y que de esta manera el electorado pueda en realidad ver su voto reflejado y su pensamiento representado al interior del cabildo.

La formación de una organización política depende de la voluntad e iniciativa de los ciudadanos para ejercer el derecho constitucional de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país de manera pacífica. Bajo esta premisa, es a través de la obtención de su registro o reconocimiento legal ante la autoridad electoral como la organización



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de ciudadanos se convierte en partido político y adquiere así la personalidad jurídica que lo inviste de los derechos, prerrogativas y obligaciones dispuestas por la ley.

El **derecho de asociación política** emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello que cada partido posee una ideología que le da claridad conceptual y con la cual la ciudadanía puede lograr identificarse para trabajar en pro de un beneficio para su alrededor así como un verdadero crecimiento personal.

No podemos negar el pluralismo político que existe en nuestro Estado, actualmente se encuentran representados 10 institutos políticos siendo de ellas 7 nacionales y 3 estatales, es cierto que en Coahuila, como característica de avance político, han surgido diversas fuerzas políticas de las llamadas “minorías” que efectivamente son representantes de diversas corrientes ideológicas, las mismas han contribuido al desarrollo y crecimiento del estado; lo cual otorga a nuestro electorado una amplia gama de posibilidades al momento de hacer una elección.

Como legisladores observamos la importancia de que la sociedad ya sea mayoría o minoría pueda ver sus necesidades e intereses reflejados, mediante un Partido o asociación política que ofrezca la seriedad y responsabilidad que se requiere, mediante una estructura base para poder estar en condiciones de procurar a sus afiliados un trabajo político durante determinado tiempo previo a lograr su registro, con formas específicas y bajo un modelo de rendición de cuentas, actualmente para el registro de nuevos partidos políticos, según el artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, solo se necesita contar con un número de afiliación en el estado equivalente al 0.26% del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; lo cual consideramos debe modificarse a manera de comprobar contar con afiliados en al menos 9 distritos del estado.

Nuestro estado en los últimos años ha venido realizando diversas reformas electorales; Por ello, ahora el reto en Coahuila tiene que ver en cómo hacer que la pluralidad política en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



país siga expresándose y conviviendo, pero al mismo tiempo haya formulas más eficientes de gobierno, a fin de que la vida de los ciudadanos mejore de manera paulatina y sostenida, es por esto que consideramos que de ninguna manera se puede pensar en que se puede mantener la democracia generando mayorías artificiales.

TERCERO.- En nuestro Estado de derecho materias como la electoral contienen un gran dinamismo que hace necesario el continuo estudio y análisis de transformaciones. En ese proceso de reformas electorales es necesario que las adecuaciones sean realizadas conforme a las necesidades reales de la sociedad plural que demanda cambios que garanticen la participación ciudadana y la verdadera representación política.

Quienes aquí dictaminamos observamos que la presente iniciativa recoge la inquietud de diversos sectores sociales y que es necesario que como partidos tengamos una visión autocrítica de lo realizado a nivel estatal y reconozcamos que si bien es cierto actualmente existe el pluralismo político en Coahuila, existiendo una diversidad de representaciones ideológicas en diversos partidos políticos constituidas en gran parte por las fuerzas denominadas “minorías” que realmente representan diversas corrientes ideológicas y otorgan opciones al electorado para designar de entre ellas a los representantes populares en los diversos cargos de elección.

Sin embargo somos coincidentes en que efectivamente es necesaria la modificación del artículo 30 al código electoral, pues como se señala en el mismo actualmente para el registro de un nuevo partido político únicamente se requiere la afiliación en el estado del equivalente al 0.26% del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Lo anterior obliga a realizar un análisis objetivo en el que como partidos políticos pongamos sobre el interés legítimo de nuestros organismos políticos el interés de la sociedad en su conjunto y reconozcamos que si bien es cierto que todos los partidos políticos han realizado aportaciones a la vida democrática del Estado, también es cierto que no es posible el seguir generando instituciones con diversidades ideológicas sin una verdadera representatividad de las mismas la representación tiene diversas acepciones políticas importantes refiriéndose a un conjunto de mecanismos a través



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



del cual un grupo de individuos sirve de medio para hacer presente la voluntad de un sector social compuesto por ciudadanos, de manera que las decisiones de estos sean consideradas para todos los efectos como determinaciones de los primeros.

Desde este punto de vista llamaremos representatividad con presencia a aquella representatividad que permita la expresión de una verdadera cantidad de ciudadanos cuyos intereses y deseos diversos realmente sean representados por una organización política, y para ello es necesario el trabajo de acercamiento social para lograr los adeptos que le permitan ser realmente el representante de los intereses de esas voluntades, otorgándole una representación real y la cual no podemos seguirla creando en forma artificial. Sino que realmente la representación sea demostrada y no creada mediante ley o decreto.

Así mismo consideramos conveniente realizar la reforma al artículo 45 numeral 1 inciso a) fracción I, a fin de modificar la distribución y el monto total de recursos entre los partidos políticos.

Por lo anterior quienes dictaminamos consideramos procedente el adecuar el artículo 30 del Código Electoral a una realidad que satisfaga la demanda política y social de nuestro Estado, por lo que coincidentes con las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforme el inciso b del numeral 3 del Artículo 30 y el numeral 1 inciso a) en su fracción I del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como siguen:

Artículo 30.

1 a 2 . . .

3. . . .



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) . . .
- b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigente al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

4 a 5 ...

6 ...

- a) Celebrar dentro del mes siguiente, en cuando menos nueve de los distritos electorales del estado, una asamblea en presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:
- I. Que en dichas asambleas se nombró un delegado distrital propietario y un suplente por cada doscientos asistentes, para asistir a la asamblea estatal, con facultades para aprobar los documentos básicos del partido y elegir a su dirigencia estatal.
 - II. Que se identificó a los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar.
 - III. Que los ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas distritales representen por lo menos el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas.
- b) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:
- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales y que acreditaron con las actas correspondientes, que éstas se celebraron con la formalidad requerida en la fracción f) de este artículo.
 - II. Que se identificó debidamente a los delegados asistentes a la asamblea estatal, así como la residencia de los mismos, por medio de la credencial para votar.
 - III. Que por cada distrito donde se celebró asamblea, los delegados presentaron una lista de personas afiliadas, en las que se señala su nombre, domicilio y clave de elector.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. Que las listas mencionadas en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo.

V. Que en la asamblea fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos.

7 a10

Artículo 45.-

1. ...

a) ...

I. El Consejo General del Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el 35% del salario mínimo diario vigente en el Estado;

II. a V.

b) ...

I a IV. ...

2 a 4. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para los efectos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 3 de septiembre de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 20 del mes de enero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez ; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema de alcance mundial que pone en peligro el desarrollo de las personas, tanto en el aspecto individual como colectivo. Según datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud en el mes de febrero de 2011, el consumo de alcohol genera 2.5 millones de muertes cada año y unos 320 mil jóvenes entre 15 y 29 años de edad mueren por causas relacionadas con el mismo, lo que representa un 9% del total de las defunciones dentro de este grupo de edad.

Además de ser un problema de salud pública que ocupa los primeros lugares dentro de los factores de riesgo de la carga mundial de morbilidad, el consumo de alcohol se relaciona directa o indirectamente con una serie de factores negativos que afectan a la sociedad, principalmente en el rubro de la seguridad e integridad de las personas, tales como violencia familiar, pandillerismo, robos, absentismo laboral, descuido y abandono de menores, entre otras conductas negativas para el desarrollo armónico de las personas.

En nuestro país, la atención a los problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas no es una novedad y mucho menos un tema improvisado; por el contrario, es un mandato de rango constitucional que involucra a los distintos órdenes de gobierno. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 117 que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

A partir del referido fundamento constitucional las entidades federativas, con la participación de los municipios, han desarrollado el marco normativo y operativo que permita regular eficazmente la venta y consumo de alcohol, de acuerdo a las características y las circunstancias de cada lugar. Esto con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de prevención y combate al abuso en el consumo, inhibir la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho consumo, así como proteger la salud de las personas de los riesgos derivados del mismo.

Actualmente en Coahuila la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas requiere de una actualización, a fin de garantizar la consecución de los fines para los cuales se ha emitido. Están vigentes 38 reglamentos municipales que norman esta materia en formas diversas; mientras que en el orden estatal la ley de salud contiene disposiciones relacionadas con los programas de combate a las adicciones y la realización de visitas de inspección a los establecimientos para verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias, y la ley de hacienda regula lo relativo a la expedición de las licencias para la operación de los mismos.

La iniciativa que sometemos a su consideración, constituye la herramienta que nos permitirá alcanzar y cumplir eficazmente con los siguientes fines:

1. Prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Se dirige a proteger a la población en su salud, desarrollo, seguridad y calidad de vida. La integración de funciones y acciones previstas en la iniciativa de ley, permitirá un mejor control de las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol y, por lo tanto, la prevención y disminución de los problemas relacionados con el consumo que hoy en día afecta a todos, sin importar condición social, laboral, edad ni género.

El proyecto establece mayores atribuciones para las autoridades estatales y municipales, dentro de sus esferas de competencia y, bajo esquemas de coordinación, podremos hacer frente al impacto negativo que genera el alcoholismo, como el caso de la comisión de delitos y accidentes automovilísticos que hoy representan la primera causa de muerte en los jóvenes de entre 15 y 30 años, de acuerdo con el documento



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sobre Consumo de Bebidas Alcohólicas en México publicado por Consulta Mitofsky en octubre de 2009.

Las acciones de prevención y combate del abuso de alcohol previstas en esta iniciativa, tendrán un impacto particular en los jóvenes. Ellos son la fuerza motora de nuestro país y desafortunadamente uno de los grupos donde más influencia tiene el consumo y abuso de bebidas alcohólicas: de acuerdo con la encuesta nacional sobre las adicciones del INEGI, el 25.74% de los jóvenes entre 12 y 17 años consumen bebidas alcohólicas y esta cifra se eleva a 52.54% en el grupo de 18 a 29 años de edad. Estamos convencidos de que es una obligación inherente a nuestro cargo actuar siempre en defensa de este sector de la sociedad y que en este caso debe prevalecer el interés por una juventud sana que no se vea inmersa en un entorno de consumo excesivo de alcohol.

Respecto a las acciones en materia de prevención, esta propuesta incluye la ejecución de programas de concientización sobre el consumo y capacitación que se implementarán de forma coordinada entre estado y municipios, cámaras y organizaciones empresariales, propietarios u operadores de los establecimientos y la ciudadanía en general, lo cual fomentará un cambio en el estilo de vida de la población para que éste sea más sano, disfrutando de mejores condiciones de salud y aumentando la expectativa y calidad de vida de todos los coahuilenses.

Los programas referidos estarán reforzados además con diversas medidas como la prohibición a la ciudadanía en general de consumir bebidas alcohólicas en vehículos o transportarlas, excepto en aquellos casos en que se trasladen en botella cerrada y en la cajuela o espacio distinto a aquel en que se encuentre el conductor.

Reconocemos el valor que tiene un hospital, pero mayor valor tiene la promoción y fomento a la salud pública. Nunca tendremos espacios suficientes en los hospitales si



no nos decidimos a cambiar y contar con los instrumentos legales necesarios y las políticas públicas que realmente cumplan con los fines de la prevención y disminución de adicciones.

2. Regulación de la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas.

Esta es la parte medular de la iniciativa. Pretendemos homologar en todo el estado los horarios de funcionamiento de los establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, los requisitos y el trámite de las licencias correspondientes, así como las condiciones físicas que deben reunir los mismos. Se implementan además reglas claras para el refrendo, revocación y cancelación de licencias o permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro de los establecimientos a que hemos hecho referencia.

No obstante lo anterior, las circunstancias particulares de cada municipio deben ser consideradas para el otorgamiento de las licencias en esta materia. Por ello, se establece como requisito indispensable previo al otorgamiento de las licencias de carácter estatal, la obtención de una certificación municipal que permitirá adicionalmente a los municipios, llevar un adecuado control y registro de los establecimientos que funcionen en su territorio.

Con la finalidad de colaborar, dentro de la esfera de nuestra competencia, con el esfuerzo por regular de una forma más estricta determinados giros comerciales en los que pudiera ponerse en riesgo la seguridad e integridad de la población, esta iniciativa contempla la prohibición expresa para otorgamiento de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en centros de apuesta y juegos de azar, así como los negocios cuyo giro es conocido como “table dance”.

En este mismo sentido y para fomentar la seguridad y prevenir situaciones de riesgo en los eventos deportivos en el estado, se propone fortalecer la regulación y los requisitos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



para la venta y consumo de alcohol en los estadios, así como establecer medidas para alcanzar este fin como es la prohibición de vender bebidas alcohólicas veinte minutos antes de que concluya el evento deportivo de que se trate, y en aquellos que no tengan una duración determinada se prohibirá la venta cuando hayan transcurrido las dos terceras partes del tiempo regular del evento.

Por otro lado, se establecen una serie de obligaciones para los propietarios y operadores que incluyen, entre otras, la de fijar en el exterior del establecimiento el número de licencia o permiso; contar con espacios libres de humo y ventilación adecuada, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia; así como registrar ante la Secretaría de Seguridad Pública el nombre de las personas que trabajan en el mismo y notificarle en caso de cambio de personal, en caso de omisión la sanción será la clausura. En los casos en que soliciten el refrendo de la licencia correspondiente, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus contribuciones fiscales estatales.

Estamos convencidos de que a través de una regulación clara y ordenada de la venta y consumo de bebidas alcohólicas como la que se propone en esta iniciativa, estaremos consolidando un esquema de mayor certeza jurídica para los propietarios y operadores de los establecimientos correspondientes. Esto ya que, además de las disposiciones relativas al trámite de licencias a que se ha hecho referencia, la iniciativa prevé un catálogo de prohibiciones y obligaciones aplicables a los mismos, así como reglas claras para las visitas de inspección y vigilancia por parte de las autoridades.

3. Coordinación entre autoridades.

Los múltiples aspectos en los que impacta la venta y consumo de bebidas alcohólicas, nos obliga a plantear un esquema de trabajo coordinado entre diversas dependencias del estado y los municipios.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Al efecto, la iniciativa establece que corresponde la aplicación de la ley al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las secretarías de Finanzas y de Gobierno, así como a los municipios en su esfera competencial; considerando además la colaboración de la Procuraduría General de Justicia y de las secretarías de Educación, Salud y Seguridad Pública, así como las áreas encargadas de seguridad pública y tránsito en los municipios del estado.

En el caso particular de la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones relacionadas con los procedimientos de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, tendrá la obligación de publicar en su sitio de internet el nombre de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como su número de licencia.

Por su parte los municipios tendrán en todo momento la obligación de clausurar los negocios que no cuenten con el permiso correspondiente.

De aprobarse la presente iniciativa de ley, las autoridades estatales y municipales competentes tendrán una herramienta útil que les permitirá actuar con mayor estabilidad y orden al momento de otorgar licencias y vigilar el cumplimiento de horario y, consecuentemente, asegurar el cumplimiento eficaz de la ley y la aplicación de sanciones en los casos que proceda.

TERCERO.- Es de observarse que en la actualidad se ha disparado enormemente el consumo de alcohol, y donde a diario existen nuevos giros comerciales que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas con o sin la autorización de las autoridades correspondientes, el incremento de este tipo de negocios en sus diversas modalidades y que sin duda genera enormes ganancias para unos pocos y se convierte en mal de muchos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El consumo de alcohol se ha convertido en un problema de salud pública como aseguran algunas estadísticas del sector salud de cada cinco consumidores tres son hombres una mujer y un menor de edad¹, lo preocupante de esta situación es que se ha convertido en un verdadero problema social, que además de los problemas de salud, de desintegración familiar, de violencia también ha disparado el índice de accidentes automovilísticos donde la presencia del alcohol está involucrado, las estadísticas indican que la mayoría de los accidentes ocurren entre las doce de la noche y tres de la mañana y en un 90% son prevenibles, accidentes que lamentablemente no involucran únicamente a quien consume alguna bebida embriagante sino que al final dañan a terceras personas ajenas al consumo, siendo de mas el detonante de otras tantas faltas administrativas.

El mayor problema es que termina dañando a la familia y a la sociedad y es obligación del estado el emprender las acciones de gobierno que deban enfocarse a la prevención de este problema social, como legisladores debemos de tomar en consideración todas las circunstancias que rodean la problemática del consumo del alcohol que como se ha señalado se relaciona directa o indirectamente con una serie de factores negativos que afectan a nuestra sociedad.

La iniciativa que se estudia consideramos que efectivamente tiende a proteger a la población en el desarrollo, seguridad, calidad de vida y salud, al establecerse en ella los controles necesarios para regular la actividad relacionada con la venta y consumo de alcohol, abonando con ello a la disminución de los problemas causados por este flagelo social.

Como se señala en la iniciativa en estudio, el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como facultad de los Congresos Estatales el dictar las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, misma facultad que se encuentra establecida al ejecutivo del estado en los artículos 157, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud.

¹ Ensayos de alcoholismo.- literatura <http://autoneto.com>



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por lo anterior es necesario reconocer la necesidad de expedir la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila, a fin de dar cumplimiento al precepto constitucional y crear una herramienta útil que permita a las autoridades de seguridad pública, salud y educación y demás autoridades relacionadas actuar con mayor orden y coordinación para la realización de los fines de regulación, inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, garantizando con ello el cumplimiento eficaz de esta ley.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, considera que debe ser aprobada la Iniciativa de Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DE LA LEY Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, de interés social así como de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Regular la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas en el Estado de Coahuila de Zaragoza realizadas por personas físicas o morales, mediante el establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes, y
- III. Promover campañas de difusión encaminadas a prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación de esta ley al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de las secretarías de Finanzas y de Gobierno, así como a los municipios en su esfera competencial. También coadyuvarán en ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, las secretarías de Seguridad Pública, de Educación y de Salud, y las áreas encargadas de seguridad pública y tránsito en los municipios del estado.

Supletoriedad

ARTÍCULO 3. Será de aplicación supletoria a esta ley, lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

Glosario

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- II. Bar y Cantina: Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella para ser consumidas dentro del mismo;
- III. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley General de Salud;
- IV. Cabaret: Establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y se presentan espectáculos exclusivamente para adultos;
- V. Círculo social, club social, deportivo y semejantes: Establecimiento de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo;
- VI. Casino: casa o centro de apuestas o lugares donde se practican juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, con excepción de los palenques;
- VII. Centros de espectáculos deportivos o recreativos: Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VIII.** Certificación: Autorización que emiten los municipios para la procedencia de la licencia o permiso especial de operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;
- IX.** Cervecería: Establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril para su consumo inmediato dentro del local;
- X.** Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente ley;
- XI.** Depósito de cerveza: Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en bote o botella debidamente cerrado para su consumo fuera de dichos establecimientos;
- XII.** Discoteca bar: Establecimientos exclusivos para baile, con venta de bebidas al copeo o en botella para ser consumidas dentro de los mismos;
- XIII.** Distribuidor de cerveza: Agencias que se dedican a la distribución de cerveza en bote o botella cerrada, ya sea de origen nacional o importada;
- XIV.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XV.** Expendio de vinos y licores: Establecimientos en donde se venden de manera preponderante vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XVI.** Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia;

- XVII.** Hotel y motel: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

- XVIII.** Ladies bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas a clientela femenina y masculina para su consumo inmediato, pudiendo contar con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurant;

- XIX.** Ley: La Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XX.** Licencia: Autorización que emite la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para la operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;

- XXI.** Miscelánea y tienda de abarrotes: Establecimiento donde se venden productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza y únicamente en botella cerrada;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXII.** Permiso especial: Documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público;

- XXIII.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXIV.** Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año;

- XXV.** Reglamento: El reglamento de la Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXVI.** Reglamento municipal: El que expidan los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para proveer la aplicación y observancia de la presente ley en la circunscripción territorial que les corresponda;

- XXVII.** Regularización de licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente ley y demás disposiciones aplicables;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXVIII.** Restaurant bar: Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas al copeo o en botella acompañadas de alimentos o sin ellos para ser consumidas dentro de los mismos;
- XXIX.** Restaurantes: Establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de alimentos en donde se ofrezcan bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo inmediato dentro de los mismos y únicamente acompañados de alimentos;
- XXX.** Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente ley;
- XXXI.** Secretaría de Educación: La Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXII.** Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXIII.** Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXIV.** Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXV.** Supermercados: Establecimientos cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos; y

XXXVI. Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

Comercialización

ARTÍCULO 5. En el estado únicamente pueden vender, comprar, ofrecer, preparar, servir o consumir bebidas alcohólicas, las personas mayores de 18 años de edad.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, compra, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cualquier otro documento oficial con fotografía que contenga la fecha de nacimiento del portador.

Autorización

ARTÍCULO 6. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Competencia

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar la presente ley, por conducto de sus titulares y/o quien establezca sus respectivos reglamentos:

- I. La Secretaría de Finanzas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Procuraduría General de Justicia, y
- VI. Los municipios del estado.

Atribuciones generales

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y difundir programas de información y orientación públicos para evitar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas en el estado;
- II. Promover una adecuada coordinación para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- III. Promover la participación de las empresas, asociaciones civiles y ciudadanos en general en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y tratamiento de adicciones relacionadas con el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Expedir o negar, en su caso, las licencias y permisos especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previstas en esta ley, previa opinión del municipio de que se trate;
- II. Otorgar en caso de que se cumplan los requisitos previstos en esta ley, el refrendo de las licencias;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y revocación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente ley, de conformidad con lo previsto en el capítulo cuarto del título tercero de la misma;
- IV. Verificar, en relación con las licencias y permisos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;
- V. Autorizar o negar, en su caso, los cambios de titular, domicilio o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en esta ley;
- VI. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de pérdida o extravío;
- VII. Revocar las licencias o permisos especiales, en los términos de la presente ley;
- VIII. Elaborar y administrar el padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- X. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría;
- XI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y
- XII. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente ley.

La Secretaría de Finanzas podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos en que se realice la venta o consumo de bebidas alcohólicas y en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley Estatal de Salud;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Implementar el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas previsto en la Ley Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales;
- III. Promover y realizar investigaciones científicas de los efectos del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como elaborar y mantener un registro de las mismas, y
- V. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

La Secretaría de Salud deberá remitir un informe a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las irregularidades que se hayan observado con motivo de las inspecciones o verificaciones que realice en los establecimientos y lugares previstos en la presente ley, acompañando copia del dictamen que emita.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el número de licencias o permisos que se podrán autorizar como máximo en una localidad o zona geográfica, conforme a las disposiciones reglamentarias;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Dar a conocer a los municipios y de las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y

- III. Restringir en fechas o períodos específicos el horario de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la presente ley, por causas de interés público, así como cuando lo determine la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código Electoral para el Estado de Coahuila Zaragoza.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

Atribuciones de los municipios

ARTÍCULO 13. Corresponde a los municipios del estado:

- I. Emitir las certificaciones para el otorgamiento de licencias y permisos especiales en el ámbito de su circunscripción territorial;

- II. Vigilar el cumplimiento de los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Clausurar de inmediato cualquier establecimiento en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas o cuando el que tengan, no esté vigente;
- IV. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta ley, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- V. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere esta ley, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal;
- VI. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VII. Hacer del conocimiento de las secretarías de Gobierno y de Finanzas, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VIII. Sancionar a los conductores, ocupantes y propietarios de vehículos automotores cuando en su interior se consuman bebidas alcohólicas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. Sancionar a los conductores de vehículos automotores que transporten bebidas alcohólicas en envase abierto el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor;
y
- X. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EXPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HORARIOS

Horario autorizado

ARTÍCULO 14. En los establecimientos a que se refiere esta ley, únicamente podrán expendirse o consumirse bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

- I. Los distribuidores y depósitos de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos de la presente ley, de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado.
- II. Los bares, cantinas y cervecerías, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- III. Los ladies bar, cabarets, discotecas bar, clubes sociales y deportivos, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- IV. Los restaurantes y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente, todos los días de la semana.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. En los centros de espectáculos, deportivos o recreativos se podrá expender bebidas alcohólicas únicamente en vaso de desechable, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción anterior, pero la venta deberá suspenderse al termino del evento,.

Días Domingo

ARTÍCULO 15. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, con excepción de las distribuidoras y depósitos de cerveza, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

Excepción

ARTÍCULO 16. Fuera del horario establecido en la presente ley, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, misceláneas y abarrotes, supermercados y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone esta ley.

La Secretaría de Finanzas llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición, y lo pondrá a disposición de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de dichos establecimientos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Reducción de Horarios

ARTÍCULO 17. El horario establecido en esta ley señala los límites máximos, por lo que la Secretaría de Finanzas o los Ayuntamientos, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios.

Clasificación

ARTÍCULO 18.- La clasificación de los establecimientos mencionados en el presente capítulo es enunciativa, no limitativa. Cualquier establecimiento, sea cual fuere su clasificación, por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo dispuesto en esta ley.

Para tal efecto, dichos establecimientos, de acuerdo con el giro o actividad que exploren, serán equiparables a los mencionados en esta ley, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE VENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sujeción a la ley

ARTÍCULO 19. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en este ordenamiento, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por el mismo, a los horarios y ubicaciones que establezcan la presente ley, su reglamento, los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Los propietarios de los establecimientos regulados en esta ley, deberán además cuando así se les requiera, remitir a la Secretaría de Seguridad Pública, una lista que contenga



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los datos de todo el personal que labora con ellos, incluyendo copia de identificación oficial; cualquier cambio de personal deberá ser notificado a la propia secretaría dentro de los quince días posteriores.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede será causa de clausura inmediata del establecimiento.

Programas de prevención

ARTÍCULO 20. Las secretarías de Educación, de Salud y de Finanzas conjuntamente con los municipios del estado, las cámaras y organizaciones empresariales y de comerciantes, los propietarios u operadores de los establecimientos que regula esta ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

TÍTULO TERCERO

DEL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

Requisitos

ARTÍCULO 21. Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala esta ley es requisito indispensable contar, de manera previa y por escrito,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas, misma que tendrá que ser publicada en el padrón único y refrendada en el mes de enero de cada año para tener validez.

Tratándose de la licencia para el giro de miscelánea, ésta se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes y cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

Exhibición

ARTÍCULO 22. Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior la licencia y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de la licencia o permiso especial.

Trámite

ARTÍCULO 23. Para la tramitación de la licencia referida en este capítulo, el interesado deberá:

- I. Comparecer ante la Secretaría de Finanzas personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble;
- III. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer;
- IV. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- V. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;

- VI.** Certificación expedida por el municipio en cuyo territorio se pretende establecer;
- VII.** Original de la licencia de uso del suelo y de edificación, y demás licencias o permisos de orden municipal que corresponda según el giro del establecimiento;
- VIII.** Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
- IX.** Autorizaciones sanitarias que expidan las autoridades de la materia;
- X.** Demás permisos especiales que requiera, debido a su ubicación o características, emitidos por autoridades que regulan el desarrollo urbano o el patrimonio histórico;
- XI.** Constancia de pagos actualizados de los derechos que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás obligaciones fiscales estatales y municipales que correspondan;
- XII.** Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- XIV. Los demás requisitos establecidos en esta ley y en cualquier otro ordenamiento.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Integración de expediente

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de licencia con toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas integrará el expediente administrativo correspondiente y corroborará los datos proporcionados por el solicitante, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos legales.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición de la licencia, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Requisitos de las licencias

ARTÍCULO 26. Las licencias otorgadas por la Secretaría de Finanzas, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular. Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios objeto de esta ley, deberá registrar ante las secretarías de Finanzas y de Seguridad Pública el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Número de licencia;
- V. Folio de la certificación municipal;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Sello de la Secretaría de Finanzas, y
- VIII. Los demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las solicitudes podrán presentarse simultáneamente , y la del Estado, sólo se autorizara, siempre y cuando se presente la del Municipio autorizada.

Recurso

ARTÍCULO 27. Contra la resolución que niegue la licencia podrá interponerse el recurso de revocación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Padrón

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas contará con un padrón único de todas las licencias existentes, mismo que será publicado en la página de internet oficial del gobierno del estado y que deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Ubicación del establecimiento;
- II. Nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Número y fecha de expedición de la licencia y sus subsecuentes refrendos.
- V. Sanciones y reportes;
- VI. Folio de la certificación municipal correspondiente, y
- VII. Los demás que procedan conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Será requisito indispensable de validez de la licencia el estar inscrito en el padrón único.

Permiso Especial



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 29. Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos y espectáculos deportivos y recreativos de naturaleza análoga, pretendan enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener permiso especial del Municipio, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Solicitud

ARTÍCULO 30. Para la expedición de los permisos especiales, el interesado, representante o apoderado legal deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas con un mínimo de veinte y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento y acompañar los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante y domicilio;
 - II. Lugar del evento. Éste deberá tener las medidas de seguridad que determine la ley u ordenamientos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades;
 - III. Giros que se van a instalar;
 - IV. Área de venta, consumo o servicio de bebidas alcohólicas;
 - V. Croquis de ubicación de las áreas de venta, consumo o servicio;
 - VI. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - VII. Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
 - VIII. Copia de la credencial de elector, pasaporte o cualquier otra identificación oficial con fotografía del solicitante si es persona física o del acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral.
- Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;
- IX. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento por escrito del propietario;
 - X. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
 - XI. Certificación municipal en favor del mismo solicitante, y
 - XII. Los demás que establezca la ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Requisitos permisos especiales

ARTÍCULO 31. Los permisos especiales que expida la Secretaría de Finanzas deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan;
- II. Número de folio, duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento;
- III. Delimitación del área específica donde se expendrán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad;
- IV. Las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular;
- V. Folio de la certificación municipal, y
- VI. Sello correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tratándose de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal, estatal o municipal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación y otorgar dicho permiso especial, ajustándolo a las características de modo, tiempo y lugar propias del evento.

Plazo para resolver sobre permiso especial

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición del permiso especial, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

El permiso especial únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido. En ningún caso el permiso especial podrá tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso especial otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

Los Municipios, podrán otorgar permiso para la venta de de bebidas en festividades locales hasta por un terminó máximo de 24 horas, dentro de los horarios establecidos en la presente ley..

Criterios para otorgar o negar licencias

ARTICULO 33. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar las licencias y permisos especiales a que se refiere la presente ley tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad e higiene, así como de protección civil aplicables, tomando en cuenta la opinión del Ayuntamiento.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Nulidad

ARTÍCULO 34.- Las licencias, permisos especiales y refrendos que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley son nulos de pleno derecho. Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CERTIFICACIONES MUNICIPALES

Requisito previo

ARTÍCULO 35. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente certificación municipal.

Solicitud

ARTÍCULO 36. Para obtener la certificación municipal, los interesados deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Clave del registro federal de contribuyentes;
- V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- VI. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;
- VII. Autorización sanitaria, y
- VIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.

La certificación municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación en el mes de enero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 37. Recibida la solicitud, la autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgarla o negarla, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Negativa

ARTÍCULO 38. La autoridad municipal podrá negar la certificación municipal por alguna de las siguientes causas:

- I. El uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los planes de desarrollo urbano;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la certificación pudiera alterar el orden y la seguridad pública;
- III. El ayuntamiento determine no incrementar el número de establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas en un municipio o en un sector del mismo, o
- IV. Exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente ley.

Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los centros de producción, almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su demarcación territorial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, cuando el orden público se vea afectado por los centros ya mencionados, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la reubicación de dichos centros o la cancelación de la licencia otorgada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO, Y PÉRDIDA DE LA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL

Autorización

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar los cambios de titular, domicilio o de giro del establecimiento, cuando se reúnan los requisitos que señala la presente ley.

Requisitos

ARTÍCULO 40. Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Entregar solicitud oficial dirigida a la Secretaría de Finanzas que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio;
 - b) Domicilio del establecimiento, y
 - c) Giro de establecimiento.
- II. Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Entregar la licencia original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;
- IV. No encontrarse impedido por ley o resolución emitida por autoridad competente;
- V. Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- VI. Los demás que establezca la presente ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Solicitud

ARTÍCULO 41. La solicitud de cambio de domicilio y de giro del establecimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 24 de esta ley;
- b) Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia, y
- c) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.

II. Para cambio de giro:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría de Finanzas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- b) Original de la licencia de uso de suelo y edificación;
- c) Copia de la licencia y último refrendo;
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil, y
- f) Certificación del municipio de que se trate.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría de Finanzas. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

Trámite

ARTÍCULO 42. La información que se remita a la Secretaría de Finanzas con motivo de las solicitudes a que se refiere este capítulo, deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Secretaría de Finanzas está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre el cambio de titular, domicilio o giro, contados a partir de la presentación de la solicitud, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Robo o destrucción de licencia o permiso



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 44. Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o destruyen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso especial. Al otorgarse la misma, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial.

La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría de Finanzas, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

La Secretaría de Finanzas deberá emitir resolución respecto a la solicitud de reposición de la licencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL REFRENDO, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Requisitos

ARTÍCULO 45. Para que proceda el otorgamiento del refrendo deberá presentarse la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



solicitud ante la Secretaría de Finanzas en el mes de febrero, además, el titular de la licencia deberá exhibir la revalidación de la certificación municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Trámite

ARTÍCULO 46. Para que proceda el trámite de refrendo de las licencias a que se refiere el presente capítulo, no se exigirá más requisito que el pago de los derechos correspondientes, encontrarse inscrito en el padrón único y acreditar estar al corriente en el pago del impuesto sobre nóminas y demás obligaciones fiscales estatales y municipales.

Convalidación

ARTÍCULO 47 El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

Vigencia

ARTÍCULO 48. La licencia para el giro de miscelánea tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Supuestos de revocación

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Finanzas podrá, en cualquier momento, revocar la licencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del primer mes del ejercicio fiscal;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando la autoridad municipal decrete la clausura definitiva;
- IV. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años;
- V. Cuando por su funcionamiento o ubicación se ofenda la moral pública o las buenas costumbres;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social;
- VII. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, o
- VIII. Cuando el establecimiento incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos.

La Secretaría de Finanzas podrá solicitar la información correspondiente de las autoridades de salud, de educación, de seguridad pública del estado y municipales, y demás competentes, para la verificación de los supuestos a que se refiere este artículo.

La revocación es independiente de las sanciones que correspondan por seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

La Secretaría de Finanzas podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido revocada en términos del presente artículo, cuando lo considere conveniente.

Autoridad Competente

ARTÍCULO 50. La Secretaría de Finanzas es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en la presente ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo de revocación de licencias y permisos.

Trámite

ARTÍCULO 51. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable.

Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 52. La resolución que se emita será fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Finanzas podrá:

- I. Suspender los derechos derivados de la licencia;
- II. Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III. Ordenar la clausura del establecimiento, y
- IV. Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

TÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Autoridades competentes

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Gobierno y la dependencia municipal que determine el ayuntamiento respectivo, son autoridades para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por lo que están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

Ordenes de Inspección o verificación



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 54. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus reglamentos interiores:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Gobierno, y
- IV. Los municipios.

Habilitación de horas

ARTÍCULO 55. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de los días hábiles, las autoridades competentes podrán habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Visita domiciliaria

ARTÍCULO 56. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga;
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección;
- VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, y
- VIII. Nombre del propietario del lugar y/o establecimiento sujeto de inspección.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Acceso

ARTÍCULO 57. Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

Desarrollo de las inspecciones

ARTÍCULO 58. Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;
- II. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- III. En toda inspección, se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En dicha acta deberá, además hacerse constar:

- a. La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
- b. Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;
- c. Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
- d. Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- e. Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia, y
 - f. Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.
- IV.** El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección, y

- V.** En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado;

Tratándose de inspecciones realizadas por autoridades municipales, se podrá aplicar el reglamento municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente ley.

Resolución

ARTÍCULO 59. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Fuerza Pública

ARTÍCULO 60. Cuando lo considere necesario, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección y vigilancia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Clausura

ARTÍCULO 61. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas. En este caso deberá dar vista inmediatamente al Ministerio Público denunciando los hechos para efecto de que inicie la correspondiente averiguación previa.
- II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;
- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente, y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Clausura inmediata

ARTÍCULO 62. Las autoridades a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no



cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por la autoridad de protección civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

Informe

ARTÍCULO 63. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación de la presente ley, la autoridad que lo lleve a cabo, deberá informar a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, cinco días hábiles después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Obligaciones

ARTÍCULO 64. Son obligaciones de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos, las siguientes:

- I. Contar con la licencia, refrendo o permiso especial vigente;
- II. Operar únicamente el giro autorizado;
- III. Exhibir en lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual y fijar en el exterior del local en un lugar claramente visible el número de licencia;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VIII.** Cumplir las suspensiones de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX.** Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego en sus establecimientos;
- X.** Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI.** Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en esta ley;
- XII.** Notificar por escrito a la Secretaría de Finanzas, la intención de cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular;
- XIII.** Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XIV.** Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaría de Finanzas;
- XV.** Revalidar anualmente la certificación municipal expedida por la autoridad competente;
- XVI.** Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- XVII.** Exhibir en lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
- XVIII.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones en caso de incumplimiento;
- XX.** Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol étílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XXI. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas alcohólicas estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Prohibiciones

ARTÍCULO 65. Son prohibiciones para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a)** Menores de edad o incapaces;
 - b)** Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c)** Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento, y
 - d)** Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II.** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, VIII, XI y XVII del artículo 4°. Por lo que hace al establecimiento previsto en la fracción XVI del mismo artículo, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
- III.** Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Exender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad conocida como "barra libre" o cualquier otra que implique la posibilidad del consumo libre sin que exista el cobro por cada bebida consumida;
- V. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VI. Exender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- VIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones X, XII, XIV y XX del artículo 4° de esta ley, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- X. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
- XI. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta ley distinto al autorizado en su licencia;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XIII.** Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XIV.** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a los inspectores o cualquier otro servidor público del estado y los municipios, y
- XV.** Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar; y
- XVI.** Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

Observancia de la ley

ARTÍCULO 66. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.

Establecimientos y horarios autorizados

ARTÍCULO 67. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

Conducción de vehículo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 68. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos, el conductor deberá abstenerse de consumirlas y será responsable de que sus acompañantes o pasajeros tampoco lo hagan.

La transportación de bebidas alcohólicas en vehículos, siempre deberá hacerse en envase cerrado.

Obligaciones de padres, tutores o quienes ejercen patria potestad

ARTÍCULO 69. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de un incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas y los efectos que produce su abuso;
- II. Vigilar las conductas de los menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Sanciones

ARTÍCULO 70. Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en esta ley serán las siguientes:

- I. Multa hasta con cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual;
 - b) Permitan que los clientes violen el horario de consumo;
 - c) Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
 - d) Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- II.** Multa hasta con doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III.** Multa hasta con cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
- a) Abstenerse de informar a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
 - b) Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada;
 - c) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
 - d) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente;
 - e) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- f) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
 - g) Vender bajo la modalidad conocida como "barra libre" o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida;
 - h) Exender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
 - i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones X, XII, XIV y XX del artículo 4° de esta ley.
- IV.** Multa hasta con quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;
- V.** Multa hasta con setecientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
- a) Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, VIII, XI y XVII del artículo 4°. Tratándose de los establecimientos previstos en la fracción XVI del mismo artículo, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores;
 - b) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces;
 - c) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas;
 - d) Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad;
 - e) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- f) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento;
- g) Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- h) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 30 días.

VI. Multa hasta con mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que sean sorprendidos en:

- a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior;
- b) Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente;
- c) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 60 días.

VII. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

VIII. Clausura temporal hasta por 30 días naturales:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud;
- b) Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo;

IX. Clausura definitiva y revocación de la licencia para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en esta ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la misma.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos de la presente ley y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

X. Revocación de licencia y multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado cuando:

- a) Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta ley;
- b) Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- c) Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
 - d) Los establecimientos regulados por esta ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
 - e) Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
 - f) Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
 - g) Se opere con licencia o permiso suspendidos;
 - h) Se violen las prohibiciones establecidas en la fracción XVI del artículo 66 de esta ley y en el penúltimo párrafo del mismo precepto, o
 - i) Se dé alguno de los supuestos que se prevén en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI.** Multa hasta con cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado o arresto a quien:
- a) Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto;

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

XII.- Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto es en el último párrafo del artículo 66 de esta ley, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Reincidencia

ARTÍCULO 71. Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una misma conducta establecida en esta ley en un período de 545 días naturales.

La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta ley será evaluada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia o permiso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Levantamiento de Clausura

ARTÍCULO 72. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

Requisitos del acta de levantamiento

ARTÍCULO 73. La autoridad que haya ordenado la clausura, designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno o más a la Secretaría de Finanzas y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Multa

ARTÍCULO 74 Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Trabajo a favor de la comunidad

ARTÍCULO 75. Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

Menores de edad

ARTÍCULO 76. Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Prescripción

ARTÍCULO 77. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.



Conocimiento al Ministerio Público

ARTÍCULO 78. Cuando con motivo de la aplicación de la presente ley, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO Y LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO

Recurso

ARTÍCULO 79. Contra cualquier acto de la Secretaría de Finanzas o de las autoridades municipales que viole la presente ley, procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurso de revocación previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza procederá exclusivamente en los asuntos de naturaleza fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Trámite de la Denuncia

ARTÍCULO 80. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria de la presente ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las autoridades de guardar correspondientes establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias; respetando en su caso la solicitud del denunciante secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Los municipios deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al padrón de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, que incluya cuando menos el nombre del titular, giro o giros autorizados, domicilio del establecimiento y adeudos en su caso, indicando el monto por cada año.

En aquellos casos en que la Secretaría de Finanzas advierta que la información de integración derivada de los padrones municipales, no corresponda con las personas que se encuentren explotando en virtud de un título legal la licencia correspondiente, procederá la regularización y actualización en el padrón único al que se refiere el presente decreto, solamente en lo que se refiere al cambio de titular, en el periodo señalado en el siguiente artículo transitorio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TERCERO. Las personas que sean titulares de licencias o permisos especiales deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos que establece esta ley.

De acreditar el pago de los derechos por licencia, refrendo o permiso especial a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia o permiso especial correspondiente al titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos, la expedición de la licencia, refrendo o permiso especial sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente.

CUARTO. Las disposiciones relativas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública entrarán en vigor en el momento que inicien su vigencia las correspondientes reformas a la Constitución Política del Estado y se emitan las respectivas disposiciones normativas. Hasta en tanto, seguirá aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Constitución local, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Las solicitudes de licencia o permiso especial que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SÉPTIMO.- Los ayuntamientos de los municipios del estado deberán expedir o modificar, en su caso, los reglamentos correspondientes, en los términos del presente decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 3 de septiembre de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativas de decreto por las que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza suscritas por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de mayo y por acuerdo del Presidente de la Diputación Permanente del día 8 de agosto del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, las Iniciativas a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, las Iniciativas de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza suscritas por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que las Iniciativas de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa la primera de ellas en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional de nuestro Estado desde el año 2003. Garantizar su tutela corresponde al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, un organismo público autónomo rector en la materia y que su actuación se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

El ejercicio de este derecho y la práctica consuetudinaria por parte de las instituciones en transparentar su labor, ha sido analizada a través del estudio estadístico, y deja ver la necesidad de parte de los sujetos obligados de publicar cierta información altamente solicitada y que permita al ciudadano accederla de forma rápida y sencilla. También resulta importante para que los sujetos obligados actualicen y aprovechen los avances tecnológicos, que se facilite la difusión y el análisis de la información pública a los ciudadanos.

Actualmente es indispensable que los ciudadanos cuenten con información oportuna, de calidad y de fácil acceso, que les permita conocer el actuar en los diferentes ámbitos del gobierno y de esa manera poder participar e incidir activamente en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Tiene que haber una evolución al gobierno abierto y para esto es necesaria una transformación en la relación entre la administración pública y ciudadanos con el aprovechamiento de nuevas tecnologías y herramientas innovadoras que permita una mejor calidad de vida para los coahuilenses.

Para alcanzar esto, la reforma tiene por objeto de:

- Adoptar los principios de Gobierno Abierto para que haya más prosperidad, bienestar y dignidad humana.
- Incrementar las obligaciones de información pública mínima que deben difundir los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos y el propio Instituto.
- Incorporar la obligación a cargo de los fondos y fideicomisos públicos de proveer información pública mínima.
- Establecer como sujetos obligados a los sindicatos de trabajadores que tengan relación laboral con los poderes del Estado, sus dependencias o los ayuntamientos para que difundan información pública mínima y el derecho de sus miembros a accederla.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- Facultar al ICAI para imponer multas de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
- Aumentar las causas de responsabilidad administrativa.
- Incorporar a la Auditoria Superior del Estado como sujeto obligado.
- La facultad del Instituto para recomendar la remoción de servidores públicos por omisión total en la entrega de información.

Durante el tiempo de gestión del Instituto se han detectado ciertos puntos de conflicto que entorpecen el flujo continuo de información. Para desincentivar ese tipo de conductas por parte de funcionarios públicos se propone dotar de mayores facultades sancionadoras y en su caso recomendar la remoción de servidores públicos que nieguen o sean omisos en la entrega de información. Con ellos se pretende acabar y corregir actitudes contrarias a los principios de acceso a la información pública.

Que con la adopción de los principios de gobierno abierto buscamos aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales. Proporcionaremos información de alto valor, oportuna, para que el público pueda encontrar, comprender y utilizar.

También apoyamos la participación ciudadana de todas las personas, por igual y sin discriminación en la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas. Por medio del uso de vías para solicitar la opinión del público, y el aumento de la participación del público en la realización, el seguimiento y la evaluación de las actividades gubernamentales.

Nos comprometemos a aplicar los más altos estándares de integridad profesional en todos nuestros gobiernos. Conscientes de que se requieren altos estándares éticos y códigos de conducta para sus funcionarios públicos. Nos comprometemos a tener políticas, prácticas y mecanismos sólidos que garanticen la transparencia en la gestión de las finanzas públicas y las compras gubernamentales.

Buscamos el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas. Que ofrezcan oportunidades para el intercambio de información, la participación del público y la colaboración.

La iniciativa comprende por medio de sus transitorios de un tiempo razonable para que los sujetos obligados puedan realizar las acciones necesarias a su interior para dar cumplimiento a estas nuevas obligaciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Esta reforma sienta base para conformar una sociedad informada y genera una sociedad más participativa en la toma de decisiones. Que enriquecen el diálogo con las autoridades, y crea una dinámica positiva que tiene como resultado una gestión pública más responsable.

La segunda iniciativa se basa en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º establece que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, imponiendo los principios básicos sobre los cuales ha de regirse en el ámbito federal y estatal .

En observancia a las disposiciones previstas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Coahuila se garantiza este derecho a través del organismo público autónomo denominado Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, establece entre sus ejes rectores el de “Un Nuevo Gobierno”, en el que las y los ciudadanos sepan quiénes son sus gobernantes, qué hacen con los recursos públicos, como lo hacen, qué experiencia tienen para el cargo que ocupan y en general, se observe el principio de un gobierno abierto y transparente, en el que se otorgue mayor información gubernamental al pueblo coahuilense, sobre los funcionarios públicos que forman parte de la administración pública estatal.

Atento a lo anterior, esta reforma tiene por objeto modificar diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que se difunda a través de los medios electrónicos el directorio y el currículum de todos los servidores públicos, exceptuando el de cuerpos policiacos, con lo que se garantiza además, el cumplimiento de los más altos estándares profesionales en nuestro gobierno.

TERCERO.- La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictamina, acuerda se resuelvan en forma simultánea las iniciativas a que se ha hecho referencia en el proemio del presente dictamen, en virtud de estar relacionadas y complementarse en la misma materia de transparencia y por ser ambas presentadas por el Ejecutivo del Estado y a fin de complementar a fondo el estudio, abonando a su mejor comprensión y en acatamiento a la práctica legislativa, se procede a su análisis.

Efectivamente, como se señala en las iniciativas que se analizan, en nuestro estado desde el mes de noviembre del año 2003 se expide la Ley de Acceso a la información Pública.

Este derecho de los ciudadano a acceder a cierta información pública que los sujetos obligados deben de tener al alcance de quien desee acceder a ella y además a través de los mecanismos más



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sencillos y modernos, contribuye a fortalecer y promueve la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Con este ejercicio de transparencia a través de el acceso a la información pública, se contribuye definitivamente a la identificación de los ciudadanos con un verdadero sistema democrático, al cual la existencia o ausencia de información afecta la relación entre estado y ciudadano.

Esta iniciativa que se estudia, muestra por parte del ejecutivo del Estado, la preocupación de transparentar la actividad pública, a fin de de lograr un eficaz manejo en la administración pública, por ello es conveniente el eficientar el sistema de acceso a la información pública, actualizando las herramientas que permitan una mejor comprensión y acceso a la información pública.

La iniciativa planteada tiene como objetivo principal:

- Adoptar los principios de Gobierno Abierto para que haya más prosperidad, bienestar y dignidad humana.
- Incrementar las obligaciones de información pública mínima que deben difundir los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos y el propio Instituto.
- Incorporar la obligación a cargo de los fondos y fideicomisos públicos de proveer información pública mínima.
- Facultar al ICAI para imponer multas de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
- Aumentar las causas de responsabilidad administrativa.
- Incorporar a la Auditoria Superior del Estado como sujeto obligado.
- La facultad del Instituto para recomendar la remoción de servidores públicos por omisión total en la entrega de información.
- Difundir a través de los medios electrónicos el directorio y el currículum de todos los servidores públicos, exceptuando el de cuerpos policiacos

Es necesario que el instituto de acceso a la información cuente con los mecanismos necesarios, a fin de que todo sujeto obligado y los funcionarios públicos hagan continuo el flujo de información, de lo contrario que su incumplimiento se traduzca en una sanción que puede ser hasta el recomendar la remoción del servidor público incumplido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Todos estos mecanismos propuestos en la presente iniciativa, conllevan a que la ciudadanía se muestre interesada frente a los temas de transparencia, y las sanciones harán mas efectivos a los organismos de transparencia y evitara que los funcionarios públicos puedan sucumbir ante su impulso natural de esconder información sobre su responsabilidad como tal.

El momento actual es oportuno para que el Congreso apoye las reformas propuestas y mostrar ante la sociedad la voluntad política de generar en coincidencia con la sociedad civil que exige mayor transparencia.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se modifican, la fracción III del artículo 2, las fracciones I, III, IV, VI, VII y XIV del artículo 3, la fracción III, VII y el último párrafo del artículo 6, la fracción V del artículo 8, el artículo 10, la fracción primera del artículo 16, las fracciones III, IV, V, VI, XVII y XXII del artículo 19, las fracciones V y VI del artículo 20, las fracciones I y IX del artículo 21, las fracciones VIII y XII del artículo 22, las fracciones IV, XI y XII del artículo 23, el artículo 24, la fracción III del artículo 28, la fracción VIII del artículo 30, el artículo 107, el primer párrafo del artículo 140, el último párrafo del artículo 141 y el primer párrafo del artículo 147; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1, las fracciones XXI a XXVI al artículo 3, las fracciones VII a X y los tres últimos párrafos al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 10, la fracción IV al artículo 16, la fracción XXV al artículo 19 recorriendo la ulterior, las fracciones VIII , IX y X al artículo 20 recorriendo la ulterior, la fracción X al artículo 21 recorriendo la ulterior; la fracción XIII al artículo 22 recorriendo la ulterior; la fracción XIII al artículo 23; las fracciones VI y VII al artículo 27; los artículos 29 bis y los párrafos tercero y cuarto al artículo 136; la fracción IV y tres últimos párrafos al artículo 140; la fracción XIV al artículo 141 y un segundo párrafo al artículo 147 y se deroga la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. y II. ...

III. Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;

IV. a VI. ...

Artículo 3.- ...

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

II. ...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

IV. ...

V. ...

VI. Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los propósitos, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

VIII. a XIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XIV. Servidor público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos Públicos Autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas.

XV. a XX. ...

XXI. Persona: Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley.

XXII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXIII. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados.

XXIV. Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XXV. Redes sociales: Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos; y

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado.

IV. a VI. ...

VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior públicas.

VIII ...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 8.-...

I. a IV. ...

V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información , rendición de cuentas, datos personales y archivos, y capacitar a los servidores públicos;

VI. ...

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; y

X. Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública mínima.

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las organizaciones de la sociedad civil, que obtengan por parte del Estado la declaración de beneficencia, se consideran sujetos obligados en los términos del art. 6 de esta ley.

Artículo 16.- Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso directo a donde se encuentre la información pública a la que se refiere este capítulo, donde se procurará cuenta con una buena accesibilidad,

II. y III. ...

IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

...

Artículo 19.- ...

I. y II. ...

III. El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;

IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones;

V. El importe por concepto de viáticos y gastos de representación del titular del sujeto obligado;

VI. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de todos los servidores públicos, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;

VII. a XVI. ...

XVII. Los informes de avances de gestión financiera semestral y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

XVIII. a XXI. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XXII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georeferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso.

Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá de publicar además el nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, y

XXVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Artículo 20.- ...

I. a IV. ...

V. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;

VI. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;

VII. ...

VIII. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;

IX. Por conducto de la Secretaría de Educación deberá publicar:

a) El calendario del ciclo escolar;

b) Directorio de escuelas, escuelas oficiales y particulares que tanto en el ámbito federal como estatal, se encuentran incorporadas al Sistema Educativo Nacional, incluyendo el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;

- c) La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
- d) El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
- e) El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas:
- f) Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
- g) El registro estatal y/o federal de profesionistas, y
- h) En la página web oficial, deberá publicar información cuando por cualquier circunstancia o referente a las causas de suspensión de clases en los diferentes niveles educativos y a través de sus cuentas de redes sociales.

X. La agenda de trabajo de su titular y de los titulares de sus dependencias y de los organismos públicos descentralizados;

XI. La información que sea de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad pública.

Artículo 21.- ...

I. Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados electos, incluyendo los suplentes así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;

II. a VI.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VII. Los montos de, las dietas, las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, y los demás órganos del Congreso;

VIII.....

IX. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados y en su caso, los dictámenes de las cuentas públicas;

X. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen, y

XI. Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica.

Artículo 22.- ...

I. a VII. ...

VIII. Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

IX. a XI. ...

XII. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

XIV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 23.- ...

I. a III. ...

IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;

V. a X. ...

XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XII. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal, y

XIII. Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio.

Artículo 24.- Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública mínima que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 26.- Además de lo señalado en el artículo 19, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila deberá publicar la siguiente información:

I. a II....

III. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y

IV. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado

La Comisión deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 27.- Además de lo señalado en el artículo 19, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

I. a V. ...

VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad,

VII. El calendario del ciclo escolar, y

VII. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

Artículo 28.- ...

I. y II. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. En su caso, los amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que existan en contra de sus resoluciones;

IV. a VII. ...

Artículo 29 bis.- Además de lo señalado en el artículo 19, los fideicomisos y fondos públicos, deberán hacer público lo siguiente:

- I.** Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;
- II.** Sector de la Administración Pública al cual pertenecen;
- III.** El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.** Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro, y
- V.** Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público.

Artículo 30.- ...

I. a VII. ...

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Artículo 136.- ...

En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a 5 días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 141 de ésta ley.

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el Instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

Artículo 140.- Por el incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión el Instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública, y

IV. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Artículo 141.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión.

Las quejas y denuncias en contra de servidores públicos con motivo del incumplimiento de esta ley será causa del inicio del procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa señalada en este artículo.

Artículo 147.- El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cuando se advierta de una posible conducta prevista en el artículo 141 y aportará las pruebas que considere pertinentes.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos y agrupaciones políticas, el Instituto dará vista a la autoridad electoral en el estado, para que determine lo que en derecho



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 19, en la fracción XIII del artículo 23, 24, en el artículo 29 bis, entrarán en vigor dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

TERCERO. Las obligaciones previstas en el artículo 29 bis I entrarán en vigor dentro de los setecientos treinta días naturales posteriores a la publicación del presente decreto. La obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 29 bis 1 comprende aquella generada a partir de la fecha en que entre en vigor, no estando obligados a entregar aquella generada con anterioridad al inicio su vigencia.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 3 de septiembre de 2012.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO	A	EN		SI	CUALES



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DE LA FUENTE VILLARREAL	FAVOR	CONTRA	ABSTENCION		
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES